



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

En San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCOLEL NIT. 8.020.123.797
DEMANDADO: ESPERANZA SANTOS GUERRERO
RADICADO: 54001-4022-009-2014-00271-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obra solicitud de la apoderada judicial actora tendiente a la entrega de depósitos judiciales, sería del caso acceder a ello de no observarse que la última liquidación del crédito es muy antigua y revisado el portal de depósitos judiciales se observa la existencia de dineros que podrían configurar el pago total de la deuda, en este orden de ideas el Despacho previo a ordenar la entrega de depósitos judiciales se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2017-00428-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA/ RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: ROQUE JULIO MENESES OCHOA

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la obligación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por cumplimiento de acuerdo de pago de fecha mayo 09 de 2018, la solicitud fue arrimada a esta Unidad Judicial por el apoderado judicial de la parte demandante **DR. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia, por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

Así mismo, de conformidad con lo indicado por la solicitante, se deja expresa constancia que el contrato de arrendamiento permanece vigente.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DESANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: BANCO COLPATRIA/ RF ENCORE S.A.S en contra de ROQUE JULIO MENESES OCHOA conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, librense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

TERCERO: Procédase al desglose por secretaria.

CUARTO: De existir remanente déjese a disposición de la entidad competente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVASE la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.A.B.T

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

En San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: KELLY PATRICIA DOMINGUEZ MENDOZA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01057-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago de las cuotas en mora de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, en contra de **KELLY PATRICIA DOMINGUEZ MENDOZA**, conforme lo motivado.

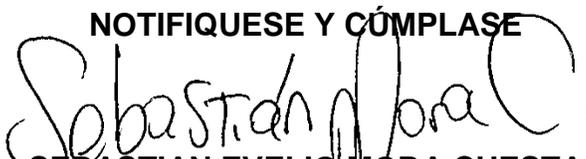
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante del pagaré N° 2425886, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra vigente. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los pagarés N° 2433915 y N° 4960792012171791-5471412012694986, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra cancelada. En su lugar, déjese copia de la misma, previo pago del arancel judicial correspondiente

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT #890.903.938-8

DEMANDADO: LUIS CARLOS ANGARITA CHACON.C #88.196.567

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00615-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la obligación por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, la solicitud fue arrimada a esta Unidad Judicial por la apoderada judicial de la parte demandante **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia, por haber cesado las causas que dieron origen al mismo, así mismo se deja constancia que la obligación se encuentra vigente.

Así mismo, de conformidad con lo indicado por la solicitante, se deja expresa constancia que el contrato de arrendamiento permanece vigente.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DESANTANDER**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **BANCOLOMBIA NIT #890.903.938-8** en contra de **LUIS CARLOS ANGARITA CHACON C.C #88.196.567** conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, librense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

TERCERO: De existir remanente déjese a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JURISCOOP S.A. - CEDENTE: SERVICES Y CONSULTING SAS//CESIONARIO

DEMANDADO: NANCY FABIOLA PÉREZ CÁRDENAS

RADICADO: 2021-0037

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la obligación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, la solicitud fue arrimada a esta Unidad Judicial por la apoderada judicial de la parte demandante **DRA. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia, por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DESANTANDER**.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **GRUPO BOLIVARIANA S.A.S** en contra de **ELIODORO ORTIZ ALVAREZ** conforme lo motivado.

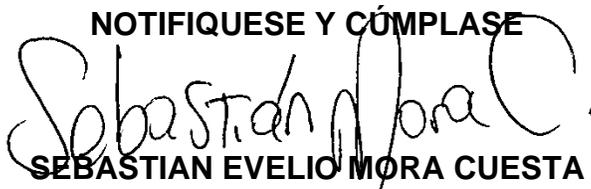
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, librense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

TERCERO: No hay lugar al desglose por haberse tramitado en forma virtual.

CUARTO: De existir remanente déjese a disposición de la entidad competente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO BOLIVARIANA S.A.S

DEMANDADO: ELIODORO ORTIZ ALVAREZ

RAD. 54 001 40 03009 20210028200

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la obligación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, la solicitud fue arrimada a esta Unidad Judicial por la apoderada judicial de la parte demandante **DRA. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia, por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DESANTANDER**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **GRUPO BOLIVARIANA S.A.S** en contra de **ELIODORO ORTIZ ALVAREZ** conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, librense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

TERCERO: No hay lugar al desglose por haberse tramitado en forma virtual.

CUARTO: De existir remanente déjese a disposición de la entidad competente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS EVELIO VILLAMIZAR ANTOLINEZ
RADICADO: 54 001 40 03009 20200052100

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER,**

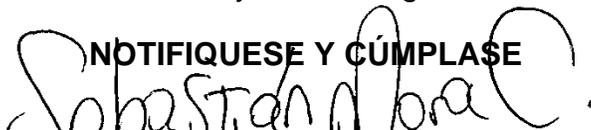
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** en contra de **LUIS EVELIO VILLAMIZAR ANTOLINEZ,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 160
fijado el 13 de diciembre del 2022 a
las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00262-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.NIT.900.200.960-9

DEMANDADO: CARLOS JOSEIBARRA RODRIGUEZC.C. 13.438.846

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la obligación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, la solicitud fue arrimada a esta Unidad Judicial por el apoderado judicial de la parte demandante **DR. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia, por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

Así mismo, de conformidad con lo indicado por la solicitante, se deja expresa constancia que el contrato de arrendamiento permanece vigente.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DESANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.NIT.900.200.960-9** en contra de **CARLOS JOSEIBARRA RODRIGUEZ C.C. 13.438.846** conforme lo motivado.

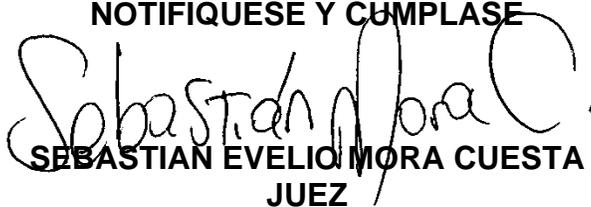
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, librense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

TERCERO: No hay lugar al desglose por haberse tramitado en forma virtual.

CUARTO: De existir remanente déjese a disposición de la entidad competente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVASE la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN LUZ SILVA YAÑEZ C.C 27.789.423
DEMANDADO: JOHN HENRY VELASQUEZ SILVA C.C 88.231.466
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00617-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER,**

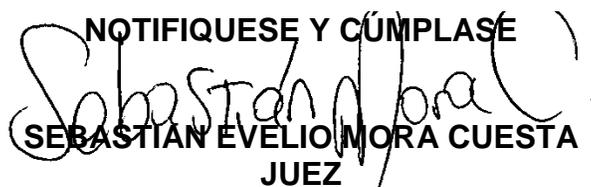
R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **CARMEN LUZ SILVA YAÑEZ**, en contra de **JOHN HENRY VELASQUEZ SILVA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituló de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 160
fijado el 13 de diciembre del 2022 a
las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

En San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: REINVINDICATORIO -MENOR CUANTIA
INTERESADOS: ROSALBA ANGEL BONILLA
CAUSANTE: RAFAEL SIMON JORDAN GARCIA E INDETERMINADOS
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00782-00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 16 de noviembre de 2022 se admitió la demanda en el presente asunto, por error involuntario quedó mal anotado el nombre de las partes en el numeral primero de la parte resolutive, razón por la cual se corrige el precitado yerro del auto del 16 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria, promovida por ROSALBA ANGEL BONILLA mediante apoderado judicial, en contra de RAFAEL SIMON JORDAN GARCIA E INDETERMINADOS”

Se advierte que el resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

En San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00835-00

DEMANDANTE: SILENIA ZORAIMA BECERRA VARGAS C.C 60.353.951

DEMANDADO: CARMEN AMANDA VARGAS VIUDA DE ROJAS (Q.E.P.D) Y

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y dando aplicación al art 132 del C.G.P, el despacho corrige el auto que admite subsanación de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022) en sus numerales DOS Y TRES.

Numerales en los cuales se solicitaba notificar a la parte demandada, la señora CARMEN AMANDA VARGAS VIUDA DE ROJAS, la cual se encuentra fallecida conforme se aportó su registro civil de defunción al acápite probatorio de la demanda.

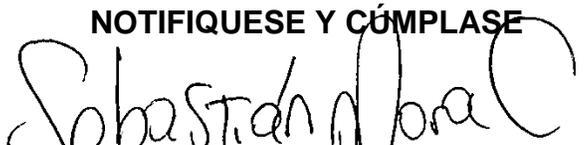
En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales DOS Y TRES del auto que admite subsanación de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, emplácese a los demandados **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE** sobre el respectivo un lote de terreno junto con la mejora construida ubicado en la avenida 17 # 15-14 (Según CATASTRO # 15-16) Calle 19 Barrio Alfonso López.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00847-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT
900.206.146-7

DEMANDADO: FABIAN ANDRES ORTEGA CAÑAS C.C 1.090.436.439
SERGIO ANDRES REYES REYES C.C 1.090.428.553

Teniendo en cuenta que se subsanaron las anotaciones dadas en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FABIAN ANDRES ORTEGA CAÑAS Y SERGIO ANDRES REYES REYES, pagar a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

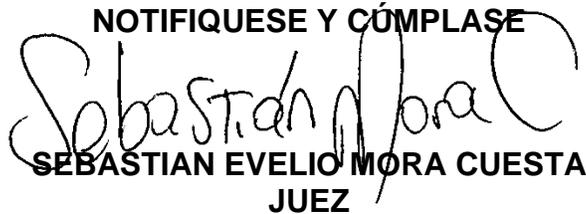
- A)** La suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.540.576)** por concepto de capital contenido en pagaré N°191007510.
- B)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde 16 de mayo de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corréndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00850-00

DEMANDANTE: ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S NIT 900942145-6

DEMANDADO: MILTON VELANDIA NIÑO C.C 88.235.047
JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY C.C 88.238.950
CRISTIAN ALEXIS CORREA C.C 1.090.372.166

Teniendo en cuenta que se subsanaron las anotaciones dadas en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librándole mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MILTON VELANDIA NIÑO, JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY Y CRISTIAN ALEXIS CORREA, pagar a ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DICECISEIS MIL SETECIENTO SNOVENTA Y UN PESOS (\$4.116.791)** por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de Junio/22 por un saldo de \$563.976, Julio/22, Agosto/22, Septiembre/22, Octubre/22 y Noviembre/22 por valor de \$710.563 cada uno.
- B)** La suma de **OCHOSIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$878.170)** por concepto de condominio que corresponden a los meses de Julio/22, Agosto/22, Septiembre/22, Octubre/22 y Noviembre/22 por valor de \$175.634 cada uno
- C)** La suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEICIENTOS OCHETA Y NUEVE PESOS (\$2.131.689)** por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.

D) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde junio de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.

E) Las sumas por concepto de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración, que se causan en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 82 No. 3 del C.P.C.

F) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN ÉVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

En San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00882-00

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS NIT 807.006.174-8

DEMANDADO: LUIS ARMANDO CARREÑO OÑATE C.C 92.694.004
ANDRES ALFONSO CARREÑO OÑATE C.C 1.067.943.771

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A)** La suma de dinero solicitada por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento de TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$3.638.757) de tres (3) cánones de arriendo, pero al realizar el despacho la suma correspondiente da **\$3.450.000.**
- B)** La cláusula penal dice que tres (3) meses de canon más la administración, hay debe estar el dinero que falta para lo pedido, pero no existe la certificación de la administración de la propiedad horizontal documento que completa el documento ejecutable.

19.0 - CLAUSULA PENAL. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL ARRENDATARIO**, dentro de las que se encuentran, entre otras, las relativas a 1. Abstenerse de usar el bien para fines distintos a los estipulados; 2. Conservarlo en el mismo estado en que lo recibió; 3. Abstenerse de adelantar mejoras o reformas en el inmueble, sin autorización previa de **EL ARRENDADOR**; 4. Abstenerse de fijar avisos en el inmueble; 5. Abstenerse de ceder o subarrendar el inmueble sin autorización previa de **EL ARRENDADOR** y 6. Las análogas que se desprendan del presente contrato y de la ley, **EL ARRENDATARIO** deberá pagar a **EL ARRENDADOR**, a título de cláusula penal una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento junto con las cuotas de administración si el inmueble está sometido a régimen de Propiedad Horizontal, servicios, reparaciones y reposiciones, Junta de vigilancia, así como cualquier otra erogación que se derive del uso y disfrute del inmueble, suma esta exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los Arts. 1594 y 1595 del Código Civil, derechos estos a los que renuncia expresamente **EL ARRENDATARIO** así como de cualquier otro que establezcan las normas de carácter procesal o sustancial. La cláusula penal prevista en la presente cláusula se entiende sin perjuicio de la indemnización contemplada en el artículo 2003 del código civil por el incumplimiento de la obligación principal del contrato, es decir,

Por ende, falta la certificación del valor de la administración si es de propiedad horizontal, conforme a lo arriba indicado.

C) Debe acreditar si el inmueble en arriendo estaba en propiedad horizontal.

Se le solicita a la parte hacer la respetiva aclaración o en su defecto anexar los documentos requeridos.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 160
fijado el 13 de diciembre del 2022 a
las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00898-00

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: JENNIFER PAOLA FLOREZ BARAJAS C.C1090434559

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JENNIFER PAOLA FLOREZ BARAJAS pagar a BANCO BOGOTA S.A dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma **SESENTA Y DOS MILLONES (\$62.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N°454989308
- B)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde la presentación de la demanda 10 de noviembre de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C)** La suma **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$14.390.550)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°1090434559
- D)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 15 de octubre de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- E)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el Art. 111 del C. G. P

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN ÉVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-0900-00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MURILLO PABON C.C 13.507.614

DEMANDADO: JOHN JAIRO MORENO BADILLO C.C 88.216.533

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A)** No existe claridad para el despacho en el hecho que se manifiesta que, se firmó entre las partes un contrato de mutuo garantizado con la Hipoteca de Primer Grado.

En efecto en la escritura pública número No. 5228 del 29 de agosto del 2019, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta consta la hipoteca, pero no se anexó el contrato de mutuo mencionado en los hechos en los anexos de la demanda.

Se le solicita a la parte hacer la respectiva aclaración o en su defecto anexar el contrato de mutuo celebrado entre las partes.

- B)** No se aportó el envío físico de la demanda con sus anexos, otra causal de inadmisión a voces del inc.5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

Se advierte que también debe remitir físicamente el escrito de subsanación y sus anexos al demandado, acreditando el envío.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

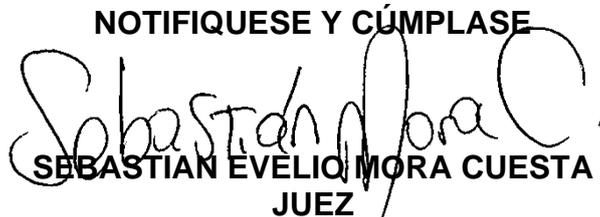
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA, como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003009-2022-00902-00
DEMANDANTE: ORIELSON MAURICIO CASADIEGO DUQUE C.C 13.507.926
DEMANDADO: JAIME HOMERO BERMUDEZ VILLAMIZAR C.C 13.215.265
LIGIA MARIA BERMUDEZ DE RODAS C.C 27.573.629
EUDORO ALBERTO BERMUDEZ VILLAMIZAR C.C 17.179.366

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No informa lugar o medio de notificaciones de los demandados, no manifiesta bajo gravedad de juramento desconocerlos y no solicita su debido emplazamiento. (Art. 82 parágrafo primero del C.G.P y art. 6 Ley 2213 de 2022.)
- En el certificado de Libertad y Tradición, anotación No. 6 se observa que los titulares de derecho real del dominio del bien inmueble son:
 - JAIME HOMERO BERMUDEZ VILLAMIZAR C.C 13.215.265
 - LIGIA MARIA BERMUDEZ DE RODAS C.C 27.573.629
 - EUDORO ALBERTO BERMUDEZ VILLAMIZAR C.C 17.179.366

Obtenido por adjudicación en sucesión de LUIS ALFONSO BERMUDEZ VILLAMIZAR C.C 13.222.103, por lo tanto, el Sr. LUIS ALFONSO no es titular de dominio, no hace parte demandada.

- No se aportó el envío físico de la demanda con sus anexos, otra causal de inadmisión a voces del inc.5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

Se advierte que también debe remitir físicamente el escrito de subsanación y sus anexos al demandado, acreditando el envío.

Se le solicita a la parte demandante hacer la respectiva aclaración o en su defecto anexar la sentencia de partición de la sucesión.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO**, como apoderado(a) principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 160
fijado el 13 de diciembre del 2022 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00912-00

DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL C.C 13.921.727

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO SANCHEZ C.C 13.230.588

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a PEDRO ANTONIO SANCHEZ pagar a GERMAN ACUÑA LEAL dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma **DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$214.400)** por concepto de capital de la letra de cambio LC-2111 3987761 con número 15 de 21.
- B)** Más los intereses de plazo desde el 21 de agosto de 2020 al 21 de noviembre de 2021.
- C)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 21 de noviembre de 2021, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- D)** La suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$214.400)** por concepto de capital de la letra de cambio LC-2111 3987763 con número 16 de 21
- E)** Más los intereses de plazo desde el 21 de agosto de 2020 al 21 de diciembre de 2021.

- F)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 21 de diciembre de 2021, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- G)** La suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$214.400)** por concepto de capital de la letra de cambio LC-2111 3987765 con número 17 de 21.
- H)** Más los intereses de plazo desde el 21 de agosto de 2020 al 21 de enero de 2022.
- I)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 21 de enero de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- J)** La suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$214.400)** por concepto de capital de la letra de cambio LC-2111 3987767 con número 18 de 21.
- K)** Más los intereses de plazo desde el 21 de agosto de 2020 al 21 de febrero de 2022.
- L)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 21 de febrero de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- M)** La suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$214.400)** por concepto de capital de la letra de cambio LC-2111 3987769 con número 19 de 21.
- N)** Más los intereses de plazo desde el 21 de agosto de 2020 al 21 de marzo de 2022.
- O)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 21 de marzo de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- P)** La suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$214.400)** por concepto de capital de la letra de cambio LC-2111 3987771 con número 20 de 21.
- Q)** Más los intereses de plazo desde el 21 de agosto de 2020 al 21 de abril de 2022.

R) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 21 de abril de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.

S) La suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$214.400)** por concepto de capital de la letra de cambio LC-2111 3987773 con número 21 de 21.

T) Más los intereses de plazo desde el 21 de agosto de 2020 al 21 de mayo de 2022.

U) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 21 de mayo de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.

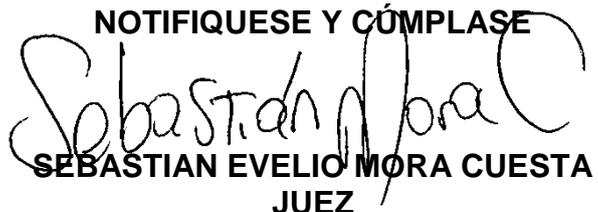
V) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO**, como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGELICA MENDOZA IBARRA
DEMANDADO: CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54001400300920220091300

Teniendo en cuenta que las falencias anotadas por auto adiado 18 de noviembre de 2022 fueron subsanadas y que la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formulada por la señora ANGELICA MENDOZA IBARRA, a través de apoderado judicial, en contra de CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368, y 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formulada por el señor **ANGELICA MENDOZA IBARRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, en la forma prevista en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y concordantes con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de veinte (20) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado para que en el término de **cinco (5) días** hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan la anterior carga procesal de notificar al demandado.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-67655, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 260-67655, objeto del presente litigio, al tenor del artículo 10 de la ley No. 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá

sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: ORDÉNESE la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEPTIMO: OFICIAR a la **(i)** La Superintendencia de Notariado y Registro, **(ii)** al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, **(iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **(iv)** al Secretaría de Catastro Multipropósito - Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **v)** a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 en concordancia con el 390 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. LUZ ANGELA VILLALBA MELO, conforme al memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00916-00

DEMANDANTE: JESÚS ELIÉCER MERCADO FALLA C.C 72.122.964

DEMANDADO: CIRO ALFONSO ORTIZ LUNA C.C 13.446.618
MARINA AYDEE SALAZAR C.C 60.280.598

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CIRO ALFONSO ORTIZ LUNA Y MARINA AYDEE SALAZAR pagar a **JESÚS ELIÉCER MERCADO FALLA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$22.750.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 79670246
- B)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 21 de julio de 2021, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C)** La suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 80644236
- D)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 22 de julio de 2021, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- E)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el Art. 111 del C. G. P

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ CAMARGO**, como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ
RADICADO: 540014003009-2022-00919-00

Del escrito del auto inadmisorio se expresó: *“No existe claridad si el valor cobrado por concepto de capital insoluto en la pretensión séptima incluye los valores que se solicitaron en las pretensiones precedente., por lo que deberán aclararse y/o corregirse.”* Sin embargo, el escrito de subsanación NO manifestó nada al respecto observando realizada por el despacho sobre la claridad al respecto del cobro de intereses y sumas de capital pretendidas, dichas falencias no fueron superadas en el escrito de subsanación.

Además, los reparos están encaminados a la claridad tanto de los hechos como las pretensiones, sin embargo, una vez revisado el escrito de subsanación no se acredita la claridad respecto a lo solicitado, sin que exista para el despacho claridad frente a las pretensiones, de librarse mandamiento se estaría en contravía del artículo 2235 del Código Civil y el artículo 422 del C.G.P.

Así, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

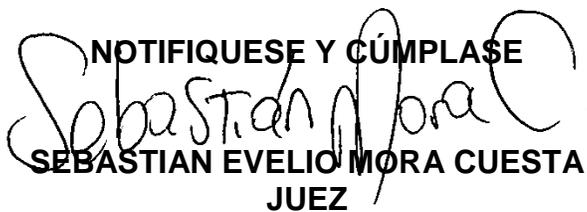
Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 160
fijado el 13 de diciembre del 2022 a
las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00934-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: DIANA PAOLA ALDANA LOPEZ C.C 1.098.698.701

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A)** No existe claridad en las fechas en primer lugar, en la pretensión N°2 de la demanda la parte demandante solicita: *“La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO 00/100 PESOS (\$6.279.184,00) que corresponde a intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 05 de septiembre de 2022 hasta el día 12 de octubre de 2022.”* (Negrita fuera del texto original).

En último lugar, en los hechos (hecho PRIMERO literal “c” de la demanda) se menciona **otra fecha 10 de febrero de 2022 hasta el día 25 de octubre de 2022.**

Para el despacho no es claro porque la parte solicita los intereses desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el día 12 de octubre de 2022, debido a que en los hechos relaciona otras fechas. Por ende, por el momento la demanda resulta inadmisibile a voces del los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.

Se solicita a la parte hacer la respetiva corrección y explicar como se hizo el cálculo de la suma de dinero solicitada.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

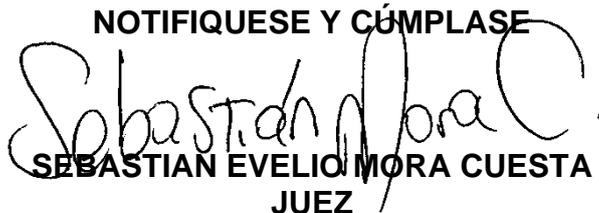
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1

DEMANDADO: SAMUEL DAVID NEIRA ALARCON C.C 1090387055

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00936-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** debidamente representado a través de apoderado judicial contra de **SAMUEL DAVID NEIRA ALARCON**, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- No se menciona el domicilio del demandado de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00937-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT 890.503.900-2,

DEMANDADO: CUARTO GREGORIO ARIAS MOSQUERA C.C 88.199.221.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CUARTO GREGORIO ARIAS MOSQUERA pagar a GASES DEL ORIENTE S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$168.000)** por concepto de capital contenido en la factura No.18405982, por el servicio prestado de gas natural.
- b) La suma de **SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 740.594)** concepto de capital contenido en la factura No.18405982, por la suma de dineros de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.
- c) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado en el numeral B **(\$740.594)**, desde el 22 de abril de 2019, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- d) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el Art. 111 del C. G. P

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**, como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 540014003009-2022-00943-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CAMACHO LANDINEZ C.C 37.214.944
JORGE ENRIQUE CAMACHO LANDINEZ C.C 13.245.812
DEMANDADO: ROSALBA CAMACHO LANDINEZ
CAUSANTE: ALBERTO CAMACHO LOZANO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.915.322.

Se encuentra al despacho la presente demanda de Sucesión intestada por CARMEN ALICIA CAMACHO LANDINEZ y JORGE ENRIQUE CAMACHO LANDINEZ en su condición de herederos legítimos del causante ALBERTO CAMACHO LOZANO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.915.322, para si es el caso proceder a su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse las siguientes falencias:

- Deben aportarse registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía del señor ALBERTO CAMACHO LOZANO (Q.E.P.D) y el registro civil de nacimiento de la Sra. GRACIELA LANDINEZ DE CAMACHO expedidos por la autoridad competente y contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-.

Lo anterior, son requisitos formales de la demanda al tenor de lo normado en el numeral 11 del art. 82 del C.G. del P.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

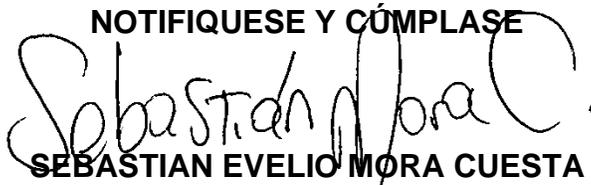
Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 160
fijado el 13 de diciembre del 2022 a
las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00946-00

DEMANDANTE: LUIS RAMON SUAREZ BOADA C.C. 13.459.295

DEMANDADO: RICARDO JOSE AMAYA VIVAS C.C 1.023.919.336
NANCY ESLAVA C.C 37.343.235

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RICARDO JOSE AMAYA VIVAS Y NANCY ESLAVA pagar a LUIS RAMON SUAREZ BOADA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6'000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°LC-21111666479
- B)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 01 de julio de 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el Art. 111 del C. G. P

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO**, como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00957-00

DEMANDANTE: GERSON DAVID BAUTISTA REYES C.C 1.1993.563.536

DEMANDADO: YULIANA QUINTERO PACHECO C.C 1.090.504.829

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A)** La pretensión de los intereses de plazo y moratorios no es clara.
- En la pretensión N°2 se solicita el cobro de intereses de plazo desde el 10 de enero de 2022 pero no se establece la fecha limite donde se debió haber pagado la obligación, según la letra de cambio aportada debe ser 10 de abril de 2022.
 - En la pretensión N°3 los intereses moratorios, se solicita el cobro desde estos desde marzo de 2022 pero a pesar de haber pactado el pago de la obligación en dos cuotas, la parte demanda tenía hasta el 10 abril del 2022 para cumplir con el pago de la obligación, según lo expresado en el hecho N°2, motivo por el cual el cobro de intereses moratorios se empieza desde el día 11 de abril de 2022.
- B)** No se anexaron los correos electrónicos de las partes y la parte demandante no manifestó el desconocimiento de las mismas.

Se le solicita a la parte hacer la respetiva aclaración.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

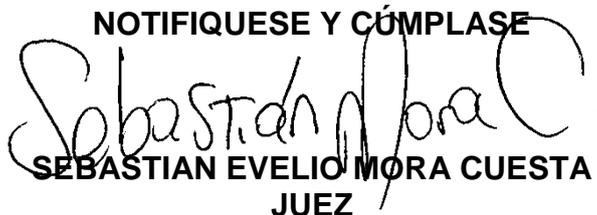
Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

En San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00959-00

DEMANDANTE: DOLLY ESPERANZA RAMÍREZ MOLINA C.C 60.295.835

DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LIMITADA "SOVEDA S.A.S NIT 800015934-1 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A)** No se adjunto en la demanda la escritura pública #4086 del 26 de diciembre de 2017 de la notaria séptima de Cúcuta.
- B)** No se aportó el folio de matrícula inmobiliaria #260-41566 del predio de mayor extensión, a voces del núm. 5 del art. 375 del C.G.P.

Se le solicita a la parte adjuntar los documentos solicitados.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 160 fijado el 13 de diciembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario